



R.A. N° 032 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 03. de febrero del 2025

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 27 de agosto del 2024, interpuesto por, **MAGNA AURELIA GURBILLON CORONEL VDA DE CAPA**, identificada con DNI N° 08422162, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 363-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de recalcule de bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos devengados e intereses legales y el Informe N° 022-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 031-OAJ-INSN-2025 el 14 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 27 de agosto del 2024, la ex servidora **MAGNA AURELIA GURBILLON CORONEL VDA DE CAPA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 363-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de recalcule de bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, del incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica en virtud de la D.U N° 105-2001, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 022-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 031-OAJ-INSN-2024 el 14 de enero del 2025, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"(...) Del Recurso de Apelación presentado:** Con fecha 27 de agosto del 2024 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 363-OP-INSN-2023, enviada al correo electrónico de la recurrente el 22 de agosto del 2024, la misma que declara que no es atendible su pretensión de pago de reajuste y recalcule de la bonificación personal debido que a los fundamentos de la presente Carta N° 363-OP-INSN-2023, señala que no es atendible (...) debido a que el Decreto Legislativo 1153, a derogado las disposiciones relativas a las entregas económicas al personal de la salud. Asimismo, la recurrente adjunta como respaldo boleta de pago, al que hace en mención que no fue calculada la bonificación de la remuneración principal a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido, se tiene que tener presente que doña Gurbillon Coronel Vda. De Capa Magna Aurelia, con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, es personal asistencial percibiendo las compensaciones económicas bajo del Decreto Legislativo N° 1153, publicado 12 de setiembre de 2013, la que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, (...) En ese sentido, se ha tenido en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (...) **3. ANALISIS. 3.1. De la procedencia del Recursos 3.1.1.** De la documentación adjunta, se verifica que la interesada presento su solicitud para el reajuste de su Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, el 02 de noviembre 2023. **3.1.2** Y con fecha 27 de agosto del 2024, la interesada interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 363-OP-INSN-2023 que denegó su solicitud primigenia de pago de reintegro de las sumas devengadas por concepto de incremento de remuneración básica dispuesta Decreto de Urgencia N° 105-2001. **3.1.3.** Por lo que podemos mencionar que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de fecha 19 de setiembre del 2001, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que dicha bonificación y todo lo referente a beneficios u otra retribución se otorgue en función a la remuneración



básica, principal o remuneración total permanente se continuará percibiendo en sus mismos montos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. (...) **CONCLUSIONES:** Del análisis del expediente, se concluye que: **3.2.** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **3.3.** Por lo que resulta admisible el recurso de apelación contra la Carta N° 363-OP-INSN-2023 (...), interpuesta por la recurrente Gurbillon Coronal Vda. De Capa Magna Aurelia, con el cargo de Técnico en Enfermería II Nivel STA, con respecto al incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **3.4** De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la apelante Gurbillon Coronal Vda. De Capa, con el cargo de Técnico de Enfermería II Nivel STA. **3.5.** Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al Impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...) (sic)"



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 27 de agosto del 2024, interpuesto por **MAGNA AURELIA GURBILLON CORONEL VDA DE CAPA**, identificada con DNI N° 08422162, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 363-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud de recalcular de bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles), prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática